

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 022

Popayán, Cauca. trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	TERESA EUGENIA SERNA DE ORTEGA
Demandado:	LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ
Radicado	1900143003-2022-00717-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA, para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-0042774 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.

2.- El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se indica que la dirección electrónica dada por la apoderada judicial es la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados

3.- No se ha puede tener por cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P., por cuanto no se aporta la diligencia de fracaso de la conciliación solicitada, ni se expide por el Centro Conciliatorio la constancia de no presentación de las partes, por ello no se puede tener por cumplido este requisito.

4.- La gestión de notificación no se puede tener por cumplida dado que los certificados de gestión notificación realizados por la empresa Inter rapidísimo aportados para cumplir el requisito no se indica que a los demandados se les haya remitido copia de la demanda y de sus anexos conforme las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 , aunado a lo anterior la gestión data de del 23/06/2015 y en la presente demanda se presentan documentos actuales posteriores a la misma

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado que ha presentado TERESA EUGENIA SERNA DE ORTEGA por intermedio de apoderada judicial DRA.YOHANNA ANDREA LOPEZ VALENCIA, contra LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili